ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0057-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para distribuir competencias de las autoridades federales, en su atención.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Esther Berenice Martínez Díaz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de septiembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Señalar que la atención y los derechos contenidos en esta Ley serán proporcionados a todas las personas con la condición del espectro autista en todas las etapas de su vida. Precisar las atribuciones que corresponden a cada orden de gobierno en sus respectivas competencias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA	**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 16, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS DENOMINADO "DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 15 BIS, 15 TER, 15 QUÁTER Y 15 QUINTUS DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 10 y 16, y se **adiciona** un Capítulo III Bis denominado "De la Distribución de Competencias" que contiene los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter y 15 Quintus, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: **I.** a la **XXII.** …	Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I a XXII.

No tiene correlativo	**La atención y los derechos a los que se refiere este artículo serán proporcionados a todas las personas con la condición del espectro autista en todas las etapas de su vida, además de los específicos de su edad.**
No tiene correlativo	**CAPÍTULO III BIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS** **Artículo 15 Bis. Corresponde a las autoridades federales y estatales de manera concurrente, las siguientes atribuciones:** **I. Coordinar la implementación y ejecución de acciones y políticas públicas que deriven de la presente ley;**
No tiene correlativo	**II. Impulsar el conocimiento de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, así como la cultura de respeto y protección de los mismos;** **III. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las personas con la condición del espectro autista que tengan bajo su**

No tiene correlativo	**responsabilidad, en relación con las obligaciones que establece esta Ley;** **IV. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a las personas con la condición del espectro autista la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;** **V. Establecer el diseño universal y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista en términos de la legislación aplicable;** **VI. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su condición;** **VII. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;** **VIII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;**

No tiene correlativo	**IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** **X. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de las personas con la condición del espectro autista;** **XI. Garantizar la protección de las personas con la condición del espectro autista y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; y** **XII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.** **Artículo 15 Ter. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:** **I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;** **II. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;**

No tiene correlativo	**III. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista en la ejecución de los programas federales;** **IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría; y** **V. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.** **Artículo 15 Quáter. Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:** **I. Instrumentar y articular políticas públicas para la adecuada garantía y protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista;** **II. Promover la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con las personas con la condición del espectro autista;** **III. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura**

No tiene correlativo	**de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista;** **IV. Impulsar programas locales para el desarrollo de las personas con la condición del espectro autista;** **V. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;** **VI. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;** **VII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista en la ejecución de los programas estatales;** **VIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de las personas con la condición del espectro autista, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;** **IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas la información necesaria para la elaboración de éstas;**

No tiene correlativo	**X. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;** **XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,** **XII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.** **Artículo 15 Quintus. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:** **I. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de las personas con la condición del espectro autista en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;** **II. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con instancias públicas o privadas, para la atención y protección de las personas con la condición del espectro autista;** **III. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y**

	ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
No tiene correlativo	**IV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, en la ejecución de los programas municipales, y** **V. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos de conformidad con la presente Ley.**
	Sección Primera. De La Secretaría
Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:	Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:
I. a la **VII.** …	I a VII.
No tiene correlativo	**Los diagnósticos a los que se refieren las fracciones I, IV y VI de este artículo se realizarán a todas aquellas personas que lo soliciten.**

	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.